Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 1 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio a partir de la denuncia formulada por M.P.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Señalización. Posición inadecuada del operario responsable de la señalización (EXP. 378/2007 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, pues las funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló

[*] **PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.**

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin prejuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia de oficio a partir de la remisión por parte de la Policía Local, el 18 de julio de 2005, del acta de denuncia de M.P.S., efectuada el 5 de julio de 2005.

4. La iniciación de oficio se produce por Decreto de 9 de agosto de 2005, por lo que no se realiza extemporáneamente, ya que el hecho objeto del procedimiento se produjo el 5 de julio de 2005, estableciendo el art. 4.2 *in fine* del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que el procedimiento de responsabilidad patrimonial se podrá iniciar de oficio mientras no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado, siendo el plazo legal de su acción el señalado en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y 4 del Reglamento antes citado.

5. En cuanto a la legitimación para ser parte interesada en este procedimiento, la ostenta la denunciante, al constar que es la propietaria acreditada del bien por cuyos daños se reclama.

Por su parte, la competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria, pues es el titular de la vía en la que se produjo el accidente que ha dado lugar a reclamación, y, por ende, es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

6. En cuanto al hecho lesivo, se produjo, según denuncia efectuada por la interesada, el día antes señalado, cuando, circulando aquélla con vehículo de su propiedad "dirección descendente desde Las Meleguinas hacia La Angostura (GC-320) y llegando a la curva de visibilidad reducida que se encuentra pasado el Colegio La Angostura (subida al Tejar), que se encontraba en obras de señalización en el pavimento por los operarios de carreteras del Cabildo, de repente y sin previo aviso, no se percata de que se encontraba un vehículo detenido en medio de la mencionada

curva, al igual que se encontraba un operario dirigiendo el tráfico, por lo que colisiona por la parte trasera del vehículo que se encontraba detenido".

Como consecuencia del suceso, el vehículo de la denunciante sufre daños cuya reparación asciende a 503,50 euros, según factura aportada por aquélla.

II[1]

III

1. En relación con el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, dictada el 2 de mayo de 2007, desestima la pretensión de la interesada por entender que en contra del parecer de la denunciante las obras estaban correctamente señalizadas, habiéndose producido el accidente por culpa exclusiva de la conductora, al no actuar con la diligencia exigible a los conductores según las normas que le son aplicables.

2. Pues bien, ciertamente, como se pone de manifiesto en la Propuesta de Resolución, los hechos controvertidos no viene dados por la deficiente señalización existente en la zona de obras, pues la propia reclamante reconoce en su escrito de alegaciones que era correcta, por lo que ninguna luz aporta el informe del Servicio en este sentido.

Tampoco es posible entrar ahora en las alegaciones realizadas por la interesada acerca de si el operario estaba o no cuando llegó la Policía, ni si fueron los propios operarios los que le recomendaron a ella que denunciara, y es que la interesada no solicitó ni propuso prueba alguna en este sentido, ni en ningún otro, en la fase abierta al efecto.

El problema se halla en si, como alega la reclamante, el operario que dirigía el tráfico estaba bien situado y si, en todo caso, su colocación supuso la producción del accidente dadas las circunstancias.

Contamos en el expediente con la diligencia de inspección ocular de la Policía Local de Santa Brígida, que dio lugar al informe emitido el 15 de julio de 2005, del agente de aquel Cuerpo que se personó en el lugar del accidente. El mismo manifiesta que el vehículo implicado, que circulaba en dirección Meleguitas hacia La Angostura, estaba afectado por señales verticales y marcas viales, siendo las siguientes:

[1] **Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.**

"La primera señal vertical a destacar más próxima al lugar del accidente en sentido de la marcha de los vehículos la hallamos a 208 metros aproximadamente del lugar de colisión, que consistía en una señal vertical de "Advertencia de peligro por paso de escolares" y, debajo, una señal de prohibición, limitando la velocidad de los vehículos a 40 km/h. Junto a esa señal se encontraba otra señal vertical circunstancial que informaba de "Advertencia peligro por obras" y, debajo, una señal de prohibición de circular a más de 30 km/h.

A 44,8 m. aproximadamente de distancia de estas señales verticales se hallaba una señal vertical de "Peligro paso de peatones" y una señal circunstancial colocada por el Cabildo de "Peligro por paso estrecho".

A 49 m. de esta señal hallamos una señal vertical de "Peligro curva peligrosa hacia la derecha".

A 35 m. de esta última señal hallamos una señal vertical de "Paso para peatones" y una marca vial de "Paso para peatones", y a 80 m. localizamos el punto de colisión".

A todo esto se añade:

"En el interior de la curva, en el margen izquierdo, según manifestaciones de los implicados en el accidente se encontraba un operario del Cabildo regulando el tráfico, quien ordenó la detención del vehículo marca (...) (el de la reclamante)".

Ahora bien, tras esta información, no se hace valoración alguna de las circunstancias concurrentes.

Lo cierto es que, como se extrae de aquella información, así como de la del Servicio y la de la UTE, la señalización de la zona era la adecuada, en concreto, la circunstancial relativa a las obras que se realizaban, tanto por la advertencia de las mismas y del estrechamiento de la vía, como por la limitación de velocidad para adecuarla a la existencia de obras.

Pero, siendo esto así, no queda claro que el operario que regulaba el tráfico, obligando a detenerse a la reclamante, estuviera correctamente situado, pues el accidente se produjo por la colisión, por alcance (según informe de la Policía, esto es, al detenerse), de ésta contra el vehículo del propio operario, lo que hace suponer que uno de los dos estaba mal colocado si, al detener su vehículo la ahora interesada, se encontró "de repente" con el vehículo del operario.

A ello se añade que, según informe policial, el operario estaba en el interior de una curva, lo que disminuye la visibilidad del mismo por los conductores.

Por su parte, no puede esgrimirse que la reclamante circulara a velocidad excesiva, no sólo porque no lo menciona la Policía, sino porque la propia inexistencia de daños en el vehículo contra el que colisionó lo demuestra.

Sin embargo, entendemos que en este caso ha mediado, para la producción del hecho por el que se reclama, una doble culpa. Por una parte, la del servicio, pues se detrae de lo antes expuesto que el operario, o el vehículo contra el que se produjo la colisión, estaban mal situados, o ambos, por hallarse en el interior de una curva. De ahí que la reclamante no pudiera evitar el golpe una vez que se encuentra con el operario que la manda a detener, a pesar de que obedece la orden.

Y, por otra parte, ha mediado culpa de la propia perjudicada, ya que, a la vista de las señales existentes en la vía, que anunciaban la presencia de obras y estrechamiento de la vía, debió haber adecuado su atención en la conducción en previsión de los posibles obstáculos con los que podía hallarse, propios de una obra, con lo que hubiera podido evitar la colisión con el vehículo. Y ello porque el art. 9.2, en relación con el 19.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, imponen a todo conductor la obligación de conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, en atención, entre otros elementos, a las circunstancias que concurran en cada momento.

3. En cuanto al cálculo de la indemnización a pagar por la Administración, será el 50% de la solicitada, pues la actuación de la Administración ha contribuido en esta medida, la misma que corresponde a la perjudicada, a la producción del daño. Si esta hubiera circulado atendiendo a las señales, se hubiera podido prever el riesgo, y así el daño, pero, si no hubiera estado inadecuadamente situado el operario y/o su vehículo, tampoco se hubiera producido el daño.

Por otro lado, la cantidad indicada habrá de actualizarse conforme al art. 141.3 de la Ley 30/1992.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la estimación parcial de la pretensión de la interesada conforme a lo señalado en el Fundamento III de este Dictamen.